

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-173
Accionante:	- Fauyury Monroy García
Accionado:	- Personería de Bogotá
Decisión:	No Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Fauyury Monroy García quien actúa nombre propio en contra de la Personería de Bogotá, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora Fauyury Monroy García manifiesta que se radico derecho de petición el día 25 de Agosto del 2021 ante la Personería de Bogotá dicho derecho de petición consta en el radicado No. 2021-ER-0187892; en dicha petición se buscaba la intervención de un funcionario y/o representante de la Personería de Bogotá para que se dé agendamiento y a su vez asistiera a una audiencia de Conciliación.
2. Dicha conciliación se basa en que a la accionante al momento de practicarle el parto vía cesárea en la clínica Federman se le dejo alojado un objeto extraño (una compresa) en su cuerpo, ello corroborado por los exámenes practicados en el Hospital Universitario la Samaritana.
3. El día 23 de Septiembre del 2021, el derecho de petición fue contestado, sin embargo la accionante menciona que omitieron

contestar la petición de agendar una audiencia de Conciliación para el pago indemnizatorio por el daño cometido.

4. Por lo que se solicita a la Personería de Bogotá se conteste el derecho de petición de manera correcta dando así el agendamiento de una audiencia de Conciliación para mediar sobre por cuantía de noventa y nueve millones de pesos (\$99´000.000).

PRETENSIONES

La accionante Fauyury Monroy García quien actúa nombre propio peticiona le sean amparado el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a la Personería de Bogotá contestar de fondo la petición, dando así orden de agendar una Audiencia de Conciliación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Personería de Bogotá

El representante judicial de la Personería de Bogotá D.C. responde que no es cierto que la Personería de Bogotá diera una respuesta incompleta o discorde al fondo de la misma, ya que en la contestación se resuelve cada una de las peticiones citadas, pero la accionante cree que por el hecho de que la respuesta es contraria a lo solicitado, se le está vulnerando el derecho. Dicho sea de paso, la accionante aportó como prueba el oficio de respuesta, de lo cual se infiere que ella fue notificada en debida forma.

Así pues, la Personería de Bogotá dio respuesta de fondo a la accionante mediante oficio del 22/09/2021, en el sentido se le indica todos los medios dispuestos por la entidad para la recepción de solicitudes de conciliación.

Así también, la Directora Técnico de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, indica que se dio la debida respuesta al derecho de petición, señalando que para el agendamiento de la Audiencia de Conciliación los únicos medios habilitados para radicar las solicitudes son: C.A.C (Centro de Atención a la Comunidad), Casa de Justicia Ciudad Bolívar, Supercade Cra. 30, Supercade 20 de julio, Supercade suba, o a través de la página web de la personería; de igual manera se indicó que se debe diligenciar el formulario junto con los documentos necesarios.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o

vulneración de las garantías fundamentales; en ese sentido se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** aportó, la copia del derecho de petición radicado en la Personería de Bogotá, la copia de la contestación por parte de la Personería de Bogotá y la fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Por su parte **la accionada** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, el oficio de respuesta del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C. de fecha 22/09/2021, el informe rendido por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., y la resolución 548 de 2014 *“por medio de la cual se delega la función de representación judicial de la Personería de Bogotá D.C, ante los diferentes despachos judiciales”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual la accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud,

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Personería de Bogotá**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, de la señora **Fauyury Monroy García**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Del contenido de la tutela y las pruebas aportadas por la parte accionante así como la respuesta y los documentos aportados por la parte accionada hace emanar del Despacho la siguiente consideración y/o hermenéutica jurídica:

Obra en el expediente, soporte del derecho de petición, radicado ante Personería de Bogotá y el día 25 de Agosto del 2021 con radicado No. 2021-ER-0187892, en el cual se solicita:

- i) *Agendar una audiencia de Conciliación para el pago indemnizatorio por el daño cometido con responsabilidad civil dada por la Clínica Federman dejando una compresa adentro de mi cuerpo.*
- ii) *Correr traslado de la siguiente solicitud a la Clínica Federman para su conocimiento y previo estudio del caso.*
- iii) *Que así mismo una vez sea realizada la audiencia de conciliación de no llegar a ningún acuerdo sea emitida como Personería, un concepto jurídico sustentable dirigido al Tribunal Nacional de Ética Médica para el respectivo seguimiento y control de investigación llevado a cabo por la Clínica Federman ante el funcionario o empleado de dicho error.*
- iv) *Remitir copia al Ministerio de Salud para su seguimiento y asesoramiento del caso.*

El día 22 de septiembre de 2021 se remitió por parte del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá la respuesta al derecho de petición, indicando que:

- i) ***“En atención a la primera pretensión:*** *se indica que la Personería de Bogotá, cuenta con la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la cual presta el servicio de centros de conciliación; para poder acceder a una audiencia de conciliación, se informa que los únicos medios habilitados para radicar las solicitudes de conciliación son de manera presencial en el C.A.C (Centro de Atención a la Comunidad) , la Casa de Justicia Ciudad Bolívar, Sierra Moreno sector La Casona, el Supercade Cra. 30, el Supercade 20 de julio, y el Supercade suba; o si de manera virtual, a través del enlace: <https://conciweb.personeriabogota.gov.co>.*

Se le pone de presente que el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, NO tiene competencia para conciliar con entidades del estado.

- ii) **En atención a su pretensión segunda y cuarta:** se informa que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, corresponde a la entidad receptora de una petición ciudadana evaluar la competencia para adelantar el trámite respectivo ante las instituciones competentes. En cumplimiento de lo establecido por el artículo antes señalado, hemos dado traslado de su solicitud a la Clínica Federman y al Ministerio de Salud, para los fines pertinentes.
- iii) **En atención a su tercera pretensión:** se indica que la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, de conformidad con sus funciones y reglamento interno, no expide conceptos jurídicos, no es instancia judicial, no valora pruebas. Lo que nos exige la Ley 640 del 2001, es que el Centro de Conciliación expida es una constancia en el evento de no llegarse a un acuerdo o inasistencia de alguna de las partes, para que la parte convocante, si así lo considera inicie la acción correspondiente ante la jurisdicción ordinaria, todo ello como agotamiento del requisito de procedibilidad. Y en el evento en que las partes lleguen a un acuerdo sea total o parcial, expedir la respectiva acta de conciliación.”

De lo que viene de indicarse, considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta emitida por la Personería de Bogotá es en efecto una respuesta que goza de fondo, y que a su vez es clara, precisa y congruente con lo solicitado, contestando en forma concreta la solicitud de agendar una audiencia de Conciliación para el pago indemnizatorio por el daño cometido, ello bajo el entendido que se dieron los parámetros administrativos para la respectiva solicitud de agendamiento; también en lo que atañe a la petición de emitir un concepto jurídico sustentable dirigido al Tribunal Nacional de Ética Médica, es claro que dicho concepto no puede ser emanado del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, ya que la ley no concede dicha potestad a la entidad referida; y por último se dio traslado a la Clínica Federman para su conocimiento y previo estudio del caso.

Así pues, el Despacho hace hincapié en que la respuesta se acopla a la jurisprudencia nacional en tanto que:

“La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, aunado a esto, dicha respuesta debe tener un real y sustentable fondo.”⁴

Por lo que se puede afirmar que según con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, en asocio con la resolución No. 473 de 2017, la petición ha sido resuelta de fondo ciñéndose al racero legal.

⁴ Sentencia T-206/18, Expediente T-6.187.295, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).

Por lo anterior y consecuente con todo lo expuesto, este Despecho no tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante, por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental mencionado por parte de la Personería de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Fauyury Monroy García quien obra en nombre propio, en contra de la Personería de Bogotá, por cuanto, no se evidencia una trasgresión, vulneración y/o puesta en peligro del derecho fundamental mencionado.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y a la accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bcebf99c0e381c5bb6412180088342cff4c5587169de422b378a01661aa44f

Documento generado en 08/10/2021 05:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>